



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín (Ant.), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
RADICADO No. 2019-00721-00

En el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**, iniciado a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ FLÓREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43.501.044** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, se continúa con el trámite del proceso, por lo que se tiene que en vista que, la respuesta a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en concordancia por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, revisado el trámite surtido hasta el momento, colige el Despacho que se hace necesario realizar un nuevo control de legalidad a lo actuado, por lo que es procedente en primera medida citar el artículo 145 del C.P.L. y S.S., el cual permite al Juez de lo Laboral, aplicar por analogía, disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que, en el código de la materia, las mismas no están contempladas.

En ese orden de ideas, y obedeciendo a lo dispuesto por dicha normatividad, se procede a darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Es así pues que con el fin de no continuar con un error que no pueda ser saneable al momento de emitir la decisión de instancia, considera esta Juez que es menester darle aplicación a dicha disposición y por eso de manera oficiosa se permite corregir lo que a su juicio debe hacerse.

Se tiene que, por error involuntario del Despacho, se admitió la demanda sin tener en cuenta la totalidad de las codemandadas contra quienes dirigió la presente acción la parte demandante, toda vez que la acción la dirigía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siendo dejada por fuera esta última.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho retrotrae todo lo actuado hasta ahora al momento mismo de la **ADMISIÓN** de la presente demanda, con el fin de adicionar dicha providencia en el sentido de que se deberá citar al presente proceso a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Con el fin de lograr la comparecencia de la mencionada entidad, se insta a la parte demandante para que agote nuevamente el envío del auto que adiciona el auto admisorio de la demanda, además de las otras piezas procesales con el fin de poner en traslado a

esta nueva citada de los documentos idóneos para que esta ejerza en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora, como la orden que acá se está dando es con el fin de sanear eventuales nulidades, se deja claro que las actuaciones procesales realizadas, esto es la notificación de la demanda y la contestación de la misma que realizaran la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dichos actos procesales conservarán su validez, pues la decisión que acá se está tomando en nada afecta los mismos; por lo que una vez integrado la totalidad del contradictorio, se continuará con el trámite normal del presente proceso.

En atención al poder allegado se le reconoce personería a las **DRAS. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO** y **LUZ ADRIANA PÉREZ**, portadoras de las Tarjetas Profesionales No. **194.878** y **242.249** del C. S. de la J., respectivamente, para que representen los intereses de las codemandadas ya integradas en el presente proceso, además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA CASTANEDA DUQUE
J U E Z